



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2604/2012

La Paz, 15 de octubre de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 31 de enero de 2012 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Planta Distribuidora de GLP "AXEL GAS"** (en adelante la **Distribuidora**) del Departamento de La Paz, las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe ODEC 0450/2011 de fecha 28 de junio de 2011 (en adelante el **Informe**) en sus partes relevantes señala lo siguiente:

1. En fecha 10 de junio de 2011 se realizó la Inspección al Camión Distribuidor Interno N°2 con placa de control 1209 - EYS, perteneciente a la **Distribuidora**.
2. Que mediante la inspección se evidenció que el Camión Distribuidor solo contaba con un extintor de 20 libras, mismo que estaba descargado.

Que asimismo la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP N° 002023 suscrita en señal de conformidad por Ing. Hugo Chambi Asistente Técnico ODECO de la **ANH** y el Conductor del camión de la **Distribuidora** José Avalos Valdés, evidencia en las **Observaciones** que: El camión de transporte con placa de control 1209 - EYS solo contaba con un extintor de 20 libras el mencionado se encontraba descargado, por lo tanto no se encuentra operando de acuerdo a normas de seguridad.

Que, mediante el **Auto** se dispuso formular cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de no operar el Sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad incumplimiento establecido en el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1997. (en adelante el **Reglamento**).

Que, habiéndose notificado a la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 03 de julio de 2012, la misma mediante memorial de fecha 18 de julio de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. Que invocan el principio de buena fe, señalando que por olvido involuntario el chofer no llevo los extintores a recargarlos.
2. Que en consecuencia se allanan y solicitan que se les imponga el cargo pertinente.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos presentados por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de distribución de GLP en garrafas y las pertinentes al caso:

Que, precisamente el inciso a) del Artículo. 73 Del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (en adelante el **Reglamento**) dispone lo siguiente: "**La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes**

f

en los siguientes casos: (...) a) Cuando el personal no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

Que el punto 8.3.4 de la Norma Boliviana NB 441, Anexo 1 al **Reglamento** el cual establece que: **“Cada vehículo de distribución deberá contar como mínimo con un extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4.5 Kg., colocado en una parte visible y de fácil acceso”**

Siendo los mencionados anteriormente requisitos inexcusables e imprescindibles para el cumplimiento de operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

Que es deber de la empresa cumplir con todas las normas de seguridad exigidas por el **Reglamento** en todo momento, que de otra manera estaría poniendo en riesgo a la comunidad siendo una falta de evidente gravedad.

Que en virtud a que la **Distribuidora** manifiesta expresamente que incumplió con la recarga de los extintores, allanándose al presente caso de autos,

Que en aplicación del Principio de Sana Crítica se infiere que definitivamente la **Distribuidora** procedió a no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, debido a que incumplió con las disposiciones de seguridad establecidas en el Anexo 1 al **Reglamento**, previstas para el medio de transporte automotriz urbano y suburbano.

Que en consecuencia se establece que la **Distribuidora** infringió la disposición contenida en el inciso a) del Artículo 73 del **Reglamento** es decir por **no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad.**

Que finalmente respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la Sana Crítica.”

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra *“La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo”* indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

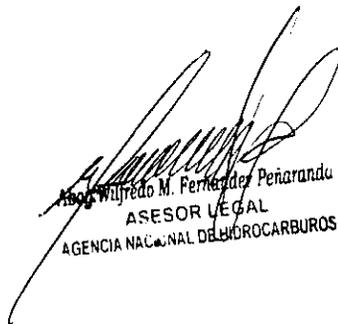
POR TANTO: El Director Jurídico a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 2511/2012 de 26 de septiembre de 2012 y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. **RESUELVE:**



PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 31 de enero de 2012, contra la Empresa **Planta Distribuidora de GLP "AXEL GAS"** del Departamento de La Paz, por incurrir en la infracción establecida en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1997., es decir por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad.

SEGUNDO.- Imponer a la **Planta Distribuidora de GLP "AXEL GAS"** Una sanción pecuniaria de Bs779,2 (setecientos setenta y nueve bolivianos 20/100) equivalentes a un día de comisión sobre el total de ventas, del último mes, correspondiente al mes de agosto de 2011.

TERCERO.- Notifíquese por cedula a la empresa **Planta Distribuidora de GLP "AXEL GAS"** y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Abog. Wilfredo M. Fernández Peñaranda
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS